

# Soft Power

Revista euro-americana de teoría e historia de la política

---

Volumen 2, número 2, julio-diciembre, 2015



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
de Colombia



UNIVERSITÀ DEGLI  
STUDI DI SALERNO



Planeta



**UNIVERSIDAD CATÓLICA**  
de Colombia

**PRESIDENTE**

Édgar Gómez Betancourt

**DECANO**

Germán Silva García

**VICEPRESIDENTE-RECTOR**

Francisco José Gómez Ortiz

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

Édgar Gómez Ortiz

**VICERRECTOR JURÍDICO  
Y DEL MEDIO**

Edwin Horta Vásquez

**DECANO ACADÉMICO**

Elvers Medellín Lozano

---

**SOFT POWER**

REVISTA EURO-AMERICANA DE TEORÍA E HISTORIA DE LA POLÍTICA

[www.softpowerjournal.com](http://www.softpowerjournal.com)

**DIRECTOR**

Laura Bazzicalupo, Ph.D, Università degli Studi di Salerno

**COMITÉ CIENTÍFICO**

Vittoria Borsò, Ph.D, Universität Düsseldorf

Giuseppe Cacciatore, Ph.D, Università degli Studi di Napoli "Federico II"

Roberto Esposito, Ph.D, SUM - Istituto Italiano di Scienze Umane

Maria Rosaria Ferrarese, Ph.D, Università degli Studi di Cagliari

Simona Forti, Ph.D, Università degli Studi del Piemonte Orientale

Patrick Hanafin, Ph.D, Birkbeck, University of London

Daniel Innerarity, Ph.D, Universidad del País Vasco

Thomas Lemke, Ph.D, Goethe-Universität, Frankfurt am Main

Victor Martín Fiorino, Ph.D, Universidad Católica de Colombia

Ottavio Marzocca, Ph.D, Università degli Studi di Bari

Alfio Mastropaolo, Ph.D, Università degli Studi di Torino

Paolo Napoli, Ph.D, École des Hautes Études en Sciences Sociales, Paris

Antonio Scocozza, Ph.D, Università degli Studi di Salerno

José Antonio Seoane, Ph.D, Universidad de La Coruña

José Luis Villacañas, Ph.D, Universidad de Madrid

Giuseppe Zaccaria, Ph.D, Università degli Studi di Padova

**CONSEJO EDITORIAL**

Francesco Amoretti, Ph.D, Università degli Studi di Salerno

Dimitri D'Andrea, Ph.D, Università degli Studi di Firenze

Antonio Tucci, Ph.D, Università degli Studi di Salerno

Salvatore Vaccaro, Ph.D, Università degli Studi di Palermo

**EDITOR**

Valeria Giordano, Ph.D, Università degli Studi di Salerno

**COEDITOR**

Carmen Scocozza, Ph.D, Universidad Católica de Colombia



UNIVERSITÀ DEGLI  
STUDI DI SALERNO

**RECTOR**  
Aurelio Tommasetti

**DIRECTOR (DISPSC)**  
Annibale Elia

**PRO-RECTOR**  
Antonio Piccolo

**DECANO**  
Adalgiso Amendola

---

**COMITÉ EDITORIAL**

Renata Badii, Ph.D, Università degli Studi di Firenze  
Giovanni Bisogni, Ph.D, Università degli Studi di Salerno  
Matthew D'Auria, Ph.D, University College London  
Marianna Esposito, Ph.D, Università degli Studi di Salerno  
Giuseppe Micciarelli, Ph.D, Università degli Studi di Salerno  
Lucia Picarella, Ph.D, Universidad Católica de Colombia  
Emma Russo, Ph.D, Università degli Studi di Salerno  
Mathias Saidel, Ph.D, Universidad del Salvador de Buenos Aires  
Mauro Santaniello, Ph.D, Università degli Studi di Salerno  
José Vicente Villalobos Antúnez, Ph.D, Universidad del Zulia

**Università degli Studi di Salerno**  
Via Giovanni Paolo, II, 132  
84084 Fisciano (SA) Italia  
vgiordano@unisa.it  
softpower.journal@gmail.com

**DISEÑO**  
Haidy García Rojas

**CORRECCIÓN DE ESTILO**  
Ludwing Cepeda A.

**Universidad Católica de Colombia**  
Avenida Caracas No. 46-72. Piso 9  
Bogotá, Colombia  
ediciones@ucatolica.edu.co

**IMPRESOR**  
Editorial Planeta Colombiana S. A.

© Università degli Studi di Salerno  
© Universidad Católica de Colombia Maestría Internacional en Ciencia Política  
© Editorial Planeta Colombiana S. A., Negocios Corporativos. Bogotá, D. C. 2016

Primera edición: enero de 2016

ISSN: 2389-8232

Revista certificada por la *Agenzia Nazionale di Valutazione del sistema Universitario e della Ricerca* (ANVUR).  
Todos los ensayos publicados en este tomo son evaluados con un procedimiento de *blind peer reviewed*.  
Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea electrónico, químico, mecánico, óptico, de grabación o fotocopia, sin permiso previo del editor.  
El editor agradece a la Universidad Católica de Colombia Maestría Internacional en Ciencia Política, a la Università degli Studi di Salerno, Dipartimento di Scienze Politiche, Sociali e della Comunicazione y a la Fondazione I.S.I.A. per gli Studi Latinoamericani Salerno – Bogotá el apoyo institucional para la edición de esta obra.

# CONTENIDO

<b>EDITORIAL</b>	<b>11</b>
<b>TRANSFORMACIONES DEL PODER Y SUBJETIVACIONES POLÍTICO-JURÍDICAS</b>	
<b>TRANSFORMATIONS OF POWER AND POLITICAL-LEGAL SUBJECTIVATIONS</b>	
Antonio Tucci (Università degli Studi di Salerno)	
<b>DOES POWER UNIFY A SOCIETY?</b>	<b>19</b>
Virginio Marzocchi (Università degli Studi di Roma, La Sapienza)	
<b>LOS DERECHOS ENTRE HARD POWERS Y SOFT LAW</b>	<b>33</b>
<b>HUMAN RIGHTS BETWEEN HARD POWERS AND SOFT LAW</b>	
Luca Baccelli (Università degli Studi di Camerino)	
<b>HUMAN SECURITY: SECURING ECONOMICS, POLITICS AND GOVERNANCE IN A GLOBALIZED WORLD</b>	<b>49</b>
Alessandro Arienzo (Università degli Studi di Napoli, Federico II)	
<b>SENDEROS NUEVOS DEL CAPITAL: TRABAJO, CONSUMO Y PRODUCCIÓN DE SUBJETIVIDAD</b>	<b>69</b>
<b>NEW CAPITAL PATHS: LABOUR, CONSUMPTION AND SUBJECTIVITY PRODUCTION</b>	
Edgar Straehle (Universitat de Barcelona)	
<b>TEOLOGÍA DE LA LIBERACIÓN Y OPCIÓN POR LOS POBRES. GUSTAVO GUTIÉRREZ Y LAS CRÍTICAS A LAS FORMAS ESTABILIZADAS DEL PODER RELIGIOSO</b>	<b>87</b>
<b>THEOLOGY OF LIBERATION AND CHOICE FOR THE POOR. GUSTAVO GUTIÉRREZ AND THE CRITIQUE OF ESTABLISHED FORMS OF RELIGIOUS POWER</b>	
Mariarosaria Colucciello – Antonio Scocozza (Università degli studi di Salerno)	

<p><b>ALGUNAS NOTAS SOBRE NEOEXTRACTIVISMO, (POS)NEOLIBERALISMO Y POPULISMO EN SUDAMÉRICA</b></p> <p><b>SOME NOTES ON NEOEXTRACTIVISMO, (POST) NEOLIBERALISM, AND POPULISM IN SOUTH AMERICA</b></p> <p>Matías L. Saidel (CONICET – UNER – UNR)</p>	<p><b>103</b></p>
<p><b>EL DERECHO DE LA CRISIS ENTRE JUSTICIA SOCIAL Y JUSTICIA DEL MERCADO</b></p> <p><b>CRISIS LAW BETWEEN SOCIAL AND MARKET JUSTICE</b></p> <p>Sergio Marotta (Università degli Studi “Suor Orsola Benincasa”, Napoli)</p>	<p><b>123</b></p>
<p><b>SOCIAL THEORY AND THE ANALYSIS OF TRANSACTIONS</b></p> <p>Mariano Croce (University of Antwerp)</p>	<p><b>141</b></p>
<p><b>THE REALITY OF RIGHTS. ON HORIZONTAL AND VERTICAL RELATIONSHIPS IN LAW</b></p> <p>Tommaso Greco (Università degli Studi di Pisa)</p>	<p><b>161</b></p>
<p><b>CONSTRUIR LO HUMANO. MUTACIONES DEL PODER EN LA LECTURA FOUCAULTIANA DEL LIBERALISMO</b></p> <p><b>CONSTRUCTING THE HUMAN. THE POWER CHANGES IN THE FOUCAULDIAN INTERPRETATION OF LIBERALISM</b></p> <p>Luciano Andrés Carniglia (CONICET- Universidad de Buenos Aires)</p>	<p><b>175</b></p>
<p><b>“THE RIGHT TO RELATE AND THE SEXUAL ORIENTATION”: EL DERECHO A UNA VIDA PRIVADA</b></p> <p><b>“THE RIGHT TO RELATE AND THE SEXUAL ORIENTATION”: THE RIGHT TO A PRIVATE LIFE</b></p> <p>Vitulia Ivone (Università degli Studi di Salerno)</p>	<p><b>191</b></p>

<b>NOTAS Y DISCUSIONES</b>	<b>209</b>
<b>ACERCA DE LAS RAÍCES REMOTAS DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA, ENTRE ‘PARADIGMA COLONIAL’ Y UNIVERSALISMO DE LOS DERECHOS</b>	<b>211</b>
<b>ON THE DISTANT ROOTS OF HUMANITARIAN INTERVENTION, BETWEEN COLONIAL PARADIGM AND UNIVERSALISM OF HUMAN RIGHTS</b>	
Pietro Costa (Università degli Studi di Firenze – Accademia dei Lincei)	
<b>THE ARAB SPRING AND THE INVOLVEMENT OF EXTERNAL ACTORS IN DEMOCRATIZATION PROCESSES</b>	<b>221</b>
Stefania Negri (Università degli Studi di Salerno)	
<b>HUMANO, AUNQUE NO DEMASIADO. APUNTES SOBRE UN PROBLEMA DE TEORÍA E HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL</b>	<b>229</b>
<b>HUMAN, BUT NOT TOO MUCH. NOTES ON ISSUES AND HISTORY OF INTERNATIONAL LAW</b>	
Stefano Pietropaoli (Università degli Studi di Salerno)	
<b>SOBRE LA REVISTA</b>	<b>234</b>
<b>ABOUT THE JOURNAL</b>	<b>235</b>
<b>NORMAS PARA LOS AUTORES DE LA REVISTA</b>	<b>237</b>
<b>GUIDELINES FOR AUTHORS</b>	<b>239</b>
<b>CÓDIGO DE ÉTICA</b>	<b>241</b>
<b>CODE OF ETHICS</b>	<b>244</b>

# NOTAS Y DISCUSIONES

## Sobre el libro

*Gustavo Gozzi*

*Umano, non umano. Intervento umanitario, colonialismo, “primavere arabe”*  
(il Mulino, Bologna, 2015)

# HUMANO, AUNQUE NO DEMASIADO

## Apuntes sobre un problema de teoría e historia del derecho internacional

Stefano Pietropaoli

*Università degli Studi di Salerno*

# HUMAN, BUT NOT TOO MUCH

## Notes on issues and history of international law

DOI: 10.17450/150215

Proudhon invita a desconfiar de quien habla de “humanidad”. Marx denuncia la ambigüedad de los “derechos del hombre”. Schmitt pone al descubierto la hipocresía de una guerra contra un “enemigo de la humanidad”. A pesar de estos tres nombres, el resultado siempre es uno: Casandra.

Hoy día, el término “humanidad” se ensaña en todas sus variantes, como nunca en el pasado y en cualquier ámbito. Grito o bisbiseado, rememorado con gracia o reivindicado con fuerza por el secretario general de Naciones Unidas y el vicecalde del más pequeño de los ayuntamientos, por el activista realmente aficionado y el profesional que más quiere el lucro que la causa, por el gran maestro del derecho y el leguleyo, por el periodista del *New York Times* y el redactor del último noticiarios parroquial.

Este incesante e inconmensurable boca a boca revela la imposición generalizada de un término, aunque esto no signifique que llegamos a determinar un significado estable y compartido del término mismo. Por lo contrario, este sedicente universalismo humanitario demuestra que estamos muy lejos de contestar con certidumbre a la pregunta: ¿qué hay detrás de la ‘palabra’? Es decir, ¿con qué contenido semántico está relacionado el término “humanidad”?



De hecho, es muy frecuente y grave cometer el error de considerar el concepto de humanidad de forma acrítica, como si su único significado compartido fuera el de la pertenencia al género humano considerado desde un punto de vista biológico. También la ciencia jurídica y sobre todo el derecho internacional fueron afectados por este equívoco, muy probablemente intencional. “Derechos del hombre”, “crímenes contra la humanidad”, “derecho internacional humanitario” son unas de las expresiones más frecuentes en la liturgia cotidiana de los que se ocupan de derecho internacional. Sin embargo, la mera repetición de una catequesis es el pecado mortal de una ciencia, porque es el primer paso hacia una autocondena al silencio.

En 2001, la publicación del libro *The Gentle Civilizer of Nations* de Martti Koskeniemi<sup>1</sup> contribuyó a despertar la conciencia crítica de la ciencia jurídica (no solo internacionalista). Esta obra fundamental llegó al lector italiano gracias a una excelente traducción del generoso y firme genio de Gustavo Gozzi. Claro está, esta no es la mayor virtud de Gozzi, del cual recordamos el general y programático impulso a los estudios de teoría e historia del derecho internacional en Italia.<sup>2</sup> Si se pudiera contener en una frase el objetivo esencial de este ámbito de investigación, creemos que no habría mejores palabras que las que Gozzi dijo a propósito de la obra de Koskeniemi: mostrar la estructura del paradigma del derecho internacional como “bosquejo indiscutiblemente eurocéntrico, que aspiraba a imponerse universalmente a través de la completa realización de un esbozo colonial”<sup>3</sup>.

La filosofía y la historia del derecho internacional deben medirse con esta tarea gravosa, poniendo a prueba convicciones enraizadas y proponiendo nuevas hipótesis reconstructivas. La tesis del derecho internacional como “técnica hegemónica” permite revelar cómo una perspectiva parcial puede recaer en un ámbito universal. De ahí que la teoría y la historia del derecho internacional puedan contribuir a una obra de ‘deconstrucción’ del paradigma colonial, de la retórica de la *responsibility to protect*, de

1. M. Koskeniemi, *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870-1960*, Cambridge University Press, Cambridge, 2001.

2. La primera contribución de Gustavo Gozzi al desarrollo de los estudios de teoría e historia del derecho internacional en Italia es la obra *Diritti e sovranità dallo ius gentium al diritto internazionale contemporaneo*, Baiesi, Bologna, 2002. Si esta obra resentía mucho la reconstrucción diacrónica propuesta por Wilhelm Grewe, tres obras colectáneas siguientes editadas por Gozzi muestran su progresivo acercamiento a las tesis teóricas y a las propuestas historiográficas de Martti Koskeniemi y Onuma Yasuaki (cfr. *Guerre e minoranze. Diritti delle minoranze, conflitti interetnici e giustizia internazionale nella transizione alla democrazia dell'Europa centro-orientale*, il Mulino, Bologna, 2004 [editado con Fabio Martelli]; *Popoli e civiltà. Per una storia e filosofia del diritto internazionale*, il Mulino, Bologna, 2006 [editado con Giorgio Bongiovanni]; *L'Occidente e l'ordine internazionale*, Giappichelli, Torino, 2008 [editado con Pietro Manzini]). En la fundamental obra *Diritti e civiltà. Storia e filosofia del diritto internazionale* (il Mulino, Bologna, 2010) y en la reciente *Umano, non umano. Intervento umanitario, colonialismo, "primavera arabe"*, il Mulino, Bologna, 2015, Gozzi abarca el tema de forma global.

3. Cfr. G. Gozzi “Prefazione”, en M. Koskeniemi, *Il mite civilizzatore delle nazioni. Ascesa e caduta del diritto internazionale 1870- 1960*, Gustavo Gozzi (ed.), Lorenzo Gradoni e Paolo Turrini, Laterza, Roma-Bari, 2012, p. VIII.

las reformulaciones de la doctrina de la guerra justa, de la visión de la legítima defensa como derecho natural.

Cabría añadir muchos otros temas y problemas a aquellos ya recordados. Entre estos hay que destacar aquel del cual partimos: el concepto de humanidad. De hecho, en la perspectiva indicada por Koskenniemi y retomada por Gozzi, emerge la incapacidad del derecho de aguantar la normalidad de la condición humana. A diferencia de la antropología, de la etnología, de la psicología y de la biología, la ciencia jurídica sigue anclada a una representación de la naturaleza humana radicalmente eurocéntrica.

Así que destaca fuertemente una necesaria reconstrucción teórica de la relación entre humanidad y derecho, que se interrogue acerca de cuál fue y de cuál sigue siendo el contenido semántico del término “humanidad” en el discurso de los juristas. A la teoría y a la historia del derecho internacional les toca reavivar una disciplina que, de otra manera, corre el riesgo de entregarse a un sueño dogmático lleno de fantasías al mismo tiempo seductoras e infundadas.

Es notorio que muchas de estas mitologías evocan la experiencia jurídica romana. El derecho internacional moderno derivaría directamente del *jus gentium* romano;<sup>4</sup> los “derechos humanos” serían formulados por primera vez en Roma;<sup>5</sup> el moderno concepto de humanidad recordaría y desarrollaría el concepto romano de *humanitas*. Está claro que aquí no podemos detenernos en el estudio de estas mitologías, sino solo y muy brevemente en la última entre ellas, con particular referencia a la problemática relación entre la “palabra” y la “cosa” de la que hablamos al principio de este artículo.

4. En el derecho romano se halla la primera elaboración de algunas instituciones relacionadas sin lugar a dudas con el desarrollo del derecho internacional público, o sea con el ordenamiento jurídico que reglamenta las relaciones entre los Estados (piénsese en las instituciones del *jus fetiale* y del *jus legationis*). Sin embargo, el derecho de gentes romano comprendía una extraordinaria variedad de normas e instituciones —que hoy llamaríamos tanto de derecho público como de derecho privado: de la inviolabilidad de los embajadores a la legalidad de la venta— que no tenían en común una determinada finalidad sino un idéntico origen: ellas se consideraban normas e instituciones comunes a todas las gentes. En pocas palabras, se puede decir que el término *jus gentium* no indicaba el derecho romano accesible a los extranjeros (pues, el “derecho internacional privado de los romanos”), y ni siquiera el derecho relativo a la disciplina entre Estados (el “derecho internacional público” romano), sino atañía a un derecho que los romanos consideraban vigente en todos los pueblos y expresión de una *naturalis ratio* común (un “derecho supranacional” o “transnacional”). Aquí se considera valedera la tesis de Gabrio Lombardi, del cual véase sobre todo *Sul concetto di “ius gentium”*, Istituto di diritto romano dell’Università degli Studi di Roma, Roma, 1947.

5. Tal como ha subrayado Emanuele Stolfi, la moderna —y solo moderna— elaboración teórica de los derechos subjetivos (y luego de los derechos fundamentales y de los derechos humanos) en cambio ha sacado “de las fuentes romanas figuras y trozos de disciplina (el ‘ius’ en sentido subjetivo, las *res incorporales* y el *actio*, el conjunto de las *potestates* familiares y el régimen del *dominium*, etc.), persiguiéndolas con preguntas llenas de modernidad” (cfr. E. Stolfi, “I ‘diritti’ a Roma”, en *Filosofia politica*, 3, 2005, pp. 383-398. La frase citada se encuentra en la p. 398). Para un análisis global véase L. Baccelli, *Il particolarismo dei diritti. Poteri degli individui e paradossi dell’universalismo*, Carocci, Roma, 1999, sobre todo pp. 15-64. Cfr. también L. Marchettoni, *I diritti umani tra universalismo e particolarismo*, Giappichelli, Torino, 2012, sobre todo pp. 15-46.

La tesis de la continuidad entre el concepto romano de *humanitas* y aquel de humanidad como pertenencia al género humano desde el punto de vista biológico es historiográficamente insostenible.

La *humanitas romana* incluye una pluralidad de valores que caracterizan al espíritu humano, partiendo de la *pietas* hasta llegar a la *dignitas*, la *liberalitas* y la *bonitas*, la *gravitas* y la *integritas*. Así que la *humanitas* es la síntesis de estos valores, y es capaz de expresar la especificidad del *homo (romanus)* con respecto al animal, la criatura sin discernimiento. Todo hombre puede aspirar a formar parte de la *humanitas* por ser capaz de emplear su propia racionalidad. Por eso, para Cicerón la pertenencia a la *humanitas romana* atañe a los individuos que –independientemente de su propia originaria y formal pertenencia a la urbe– saben emplear su razón. *Orbis* y *Urbs* coinciden con esta precisa condición: humanos, específicamente humanos solo son los que, gracias al correcto empleo del entendimiento, comparten los ideales esenciales de la civilización romana. Bajo esta perspectiva está claro que de esta humanidad podían formar parte los eruditos no romanos, tal como evidenció maravillosamente Cicerón en el célebre discurso *Pro Archia poeta*. Igualmente y por los mismos motivos, afuera de la humanidad se hallaban tanto los que no eran romanos que seguían normas incompatibles con la *recta ratio* (por ejemplo los judíos, cuyos preceptos alimenticios se consideraban tremendos), como aquellos que, a pesar de gozar de la ciudadanía romana, contradecían los valores de la *civitas* (como Verres, definido descaradamente por Cicerón “sine ulla bona arte, sine humanitate, sine ingenio, sine litteris”). Solo así podemos explicar por qué Cicerón define a Publio Cornelio Escipión Emiliano *humanissimus*, afirma la humanidad de un esclavo como Polibio y, en cambio, niega esta calidad a los que –a pesar de tener una forma humana en sentido biológico– viven como bestias feroces.

La *humanitas* de los romanos coincidía con la idea de *romanitas*. Ella implicaba una carga de división, que excluye pues a algunos miembros de la familia humana biológica. Esta perspectiva no cambió a nivel estructural en la Edad Media. La diferencia atañía a la sustitución de los antiguos romanos con sus únicos herederos, las poblaciones cristianas europeas. La *romanitas* fue sustituida por la *christianitas*.

La concepción por la cual la *humanitas* no tenía sentido afuera del contexto cultural de la *respublica christiana* pareció tan enraizada como para sobrevivir a la Edad Media, volviendo a afirmarse en la modernidad, siendo muy coherente pues con la teoría de la superioridad cultural de las poblaciones civiles (cristianos y europeos) respecto de aquellas bárbaras.

Así que es posible destacar que el ordenamiento jurídico internacional moderno –desde su génesis como *jus publicum europaeum* hasta finalizar el llamado modelo wettfaliano de las relaciones internacionales– nunca se ha referido a la humanidad en sentido biológico, sino constante y explícitamente a una *humanitas* más limitada, entendida como civilización superior.

Lo que hace tiempo representaba el Imperio romano y luego la *respublica cristiana* se ha convertido en el acuerdo de las naciones civiles. Este planteamiento fue afectado muy poco por el nuevo enfoque humanitarista, que relacionó las primeras declaraciones de los derechos del hombre con la Declaración universal de 1948. También el pasaje del derecho internacional de los Estados civilizados del siglo XIX al llamado “derecho internacional universal” de los siglos XIX y XX no introduce un concepto de humanidad de la misma importancia que el género humano.

En el siglo XX asistimos a una ampliación real de la tutela de *determinados* derechos hacia *determinados* individuos. Sin embargo, el hecho de referirse genéricamente a la indistinta y abstracta humanidad jusnaturalística produjo efectos jurídicamente relevantes solo cuando similar categoría se asociaba una parte de los que pertenecían al género humano biológicamente entendido.

Se volvió a dar el residuo entre la afirmación abstracta de los derechos de la humanidad y su concreta puesta en marcha. Solo de esa forma se explica porqué a la Declaración *universal* de los derechos del hombre, aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1948, le siguieron declaraciones similares explícitamente no universales, como la Convención  *europea*  de los derechos humanos de 1953, la Convención  *americana*  sobre derechos humanos de 1969, la Carta  *africana*  de derechos humanos y de los pueblos de 1981, la Declaración  *islámica*  universal de los derechos humanos de 1981, la Carta  *asiática*  sobre los derechos humanos de 1986, etc.

Todos aceptan una humanidad indefinida porque no todos quieren una humanidad definida. Por esa razón  *política*  trabajaríamos inútilmente si quisiéramos buscar en un documento cualquiera entre estos una definición  *jurídica*  de humanidad.

A lo largo de su historia, a menudo el derecho ha aludido a la posibilidad de concebir a la humanidad como si perteneciera al género humano, aunque sin declararlo nunca. Explicar los porqués de este silencio es uno de los objetivos esenciales de la teoría y de la historia del derecho internacional.

Traducción del italiano de M. Colucciello